



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 504-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 19 de abril de 2016

## VISTO:

El Memorandum N° 541-2016-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 19 de abril de 2016, de la Unidad de Administración, el Informe N° 889-2016-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, de fecha 19 de abril de 2016 y, el Informe N° 787-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, mediante Informe N° 889-2016-MIDIS-PNAEQW-UA-CASG, de fecha 19 de abril de 2016, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, informó respecto a los hechos acontecidos en relación a la Contratación Directa N° 006-2016-MIDIS/PNAEQW, para el Servicio de Alquiler de Inmueble para la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, por lo que concluye que la imposibilidad de efectuar el registro del desierto en la plataforma SEACE constituye un limitación de la funcionalidad del sistema, tal como ha sido señalada por el propio OSCE, por lo que resulta necesario que la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión respecto de la figura legal a aplicarse en el presente caso, estando a la sugerencia efectuada por el referido órgano supervisor de las



contrataciones, que permita dejar sin efecto la adjudicación de la Buena Pro y la declaración del desierto del procedimiento de selección;

Que, de la revisión de la Propuesta Técnica de las Bases del Proceso de Selección Contratación Directa N° 006-2016-PNAEQW, para el Servicio de Alquiler de Inmueble para el funcionamiento de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao en el inciso f), uno de los documentos de presentación obligatoria fue la copia simple del Certificado de Compatibilidad del uso del inmueble expedido por la Municipalidad, o documento que acredite la zonificación y/o el uso del inmueble, documento no se adjuntó; pero el proveedor presentó en su propuesta técnica la Carta Anexo N° 2 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos; y el Anexo N° 3 en cual declara: conocer, aceptar y someterse a los documentos del procedimientos de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección; en esa línea, se admitió su propuesta técnica con los dos referidos anexos;

Que, a través del Informe N° 889-2016-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, señala que se realizó la verificación in situ del inmueble, el mismo que se ubica en una calle auxiliar a la avenida vía de Evitamiento en el distrito de San Borja, y tiene a lado derecho un edificio con oficinas administrativas de una universidad local, verificándose dicha situación en la visita realizada a la Municipalidad de San Borja, donde recién se nos informó que efectivamente anteriormente funcionaban en dicho predio oficinas administrativas; sin embargo, dicha comuna no autorizaba el funcionamiento de nuevas oficinas en el mismo lugar, así como tampoco autorizaba la realización de la inspección de defensa civil, razón por la cual no se podía concretar la contratación del referido inmueble. Ante estos hechos la Entidad se vio obligada a cursar la carta de pérdida de Buena Pro;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 119° de la Ley de Contrataciones establece en su inciso 3 que: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la Buena Pro", y agrega: "(...) El Órgano encargado de la Contrataciones (...) requiere al postor que ocupo el segundo lugar en el orden de prelación que se presente los documentos para perfeccionar el contrato (...);" situación que no es posible ejecutar en el presente caso por tratarse de un procedimiento de Contratación Directa;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44° Declaratoria de Nulidad de la Ley de Contrataciones establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);"

Que, por otro lado el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores cuando: "h) Presente



información inexacta a las Entidades (...) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros” por lo que establece diversas sanciones para estos casos;

Que, resulta necesario traer a colación, el Oficio N° 0394-2016/DSEACE, emitido por el Director del SEACE, y señala que: “ (...) *no corresponde a una Pérdida de Buena Pro, ni a la Declaratoria de Desierto, toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta valida, lo cual no es el caso; motivo por el cual, se informa que su solicitud no podrá ser atendida. No obstante lo señalado, se comunica que afectos de continuar con su contratación y no verse perjudicados, sugerimos hacer uso de la funcionalidad que se tiene a la fecha para registrar una nulidad, a través de la cual se deja sin efecto la adjudicación. Ello permitirá iniciar una nueva ficha de selección y automáticamente el SEACE transferirá al SIAF (MEF) la facultad para que su representada pueda liberar las certificación de crédito presupuestario (CCP);*

Que, en tal sentido, de acuerdo con el literal II.2.2 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y su modificatoria, que señala a la Unidad de Administración, como encargada de “*programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del programa y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de sus competencia*”; y, tomando como sustento el contenido del Informe N° 889-2016-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, corresponde la declaración de Nulidad del Proceso de Selección Contratación Directa N° 006-2016-MIDIS/PNAEQW, correspondiente a la Contratación del Servicio de Alquiler de Inmueble para el funcionamiento de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, debido a que el proveedor adjudicado, según lo manifestado en el Informe antes mencionado, no cumplió uno de los requisitos establecidos en la Propuesta Técnica de las Bases en el inciso f) donde se señala que se debe contar con un *Certificado de compatibilidad de uso del inmueble expedido por el municipio o documento que acredite la zonificación y/o el uso del inmueble*, por lo que no se perfeccionaría el contrato. Por tanto, el presente caso se encuentra inmerso en la causal de incumplimiento de la forma prescrita por la normatividad aplicable, al incumplir con uno de los requisitos de las Bases;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 8° inciso c) (...) “*El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las Contrataciones Directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación (...);*

Que, de acuerdo al literal II.2.1 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2012-

MIDIS y su modificatoria, la Dirección Ejecutiva, tiene como función, entre otras: "r) Ejercer las competencias y facultades atribuidas al titular de la Entidad en la normativa vigente de Contrataciones del Estado". Por lo que, al haber incumplido el proveedor, con la presentación de un requisito obligatorio establecido en las Bases, el Titular podrá declarar la nulidad de oficio;

Con el visado de la Unidad de Administración, y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 136-2015-MIDIS;

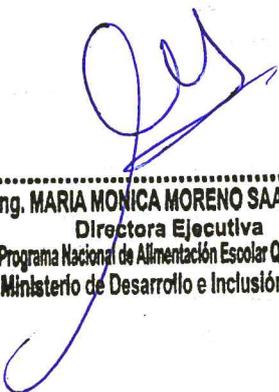
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad del Proceso de Selección Contratación Directa N° 006-2016-MIDIS/PNAEQW, correspondiente a la Contratación del Servicio de Alquiler de Inmueble para el funcionamiento de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Unidad de Administración remita la presente resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para el deslinde de responsabilidades, en concordancia con la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"; al no haber cumplido el postor con la firma del contrato.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades en concordancia con la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado".

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

  
.....  
**Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA**  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social